

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 03 003 2023 00085 02
Accionante: MAGDA ISABEL GOMEZ MESSA¹ agente oficiosa de JESUS GABRIEL GOMEZ MESSA
Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP²
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra el fallo proferido el 01 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora MAGDA ISABEL GOMEZ MESSA, actuando en calidad de “*persona de apoyo*” del señor JESUS GABRIEL GOMEZ MESSA³, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, la igualdad, la salud, la dignidad humana y a la seguridad social, los que considera vulnerados por la UGPP, y en consecuencia, solicita se ordene “a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL proceda a reconocer y pagar la sustitución pensional a la que tiene derecho mi hermano JESUS GABRIEL GOMEZ MESSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.059.909.067 de Patía El Bordo (Cauca), en calidad de hijo en estado de invalidez de nuestra madre LUZ AMPARO MESSA SANDOVAL (q.e.p.d)”, y así mismo, se ordene a la UGPP pagar “*retroactivamente las mesadas pensionales a que haya lugar por dicho concepto desde la fecha en la cual esta última adquirió el derecho reclamado de acuerdo con la Ley 100 de 1993*”, y prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo cumpla la obligación de prestar la atención especial a las personas en estado de incapacidad.

¹ Correo electrónico: estudiojuridico.derechogl@gmail.com – Móvil: 315 529 3993 – 314 728 1902

² Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - defensajudicial@ugpp.gov.co

³ Designada mediante sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – EL Bordo – Cauca (páginas 17 a 23 del archivo No. 02 del expediente digital)

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que de la unión matrimonial entre LUZ AMPARO MESA SANDOVAL y JESUS GOMEZ, nació MAGDA ISABEL y JESUS GABRIEL GOMEZ MESA, mayores de edad, pero JESUS GABRIEL con problemas de discapacidad como se evidencia en el Certificado emitido por la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Patía, el Certificado de discapacidad emitido por COSMITET el 22 de noviembre de 2018, y la constancia expedida por el Neurólogo Miguel Antonio Constain de junio de 2018 y julio de 2020, dependiendo el joven de su progenitora LUZ AMPARO; que mediante Resolución No. PAP 19004 del 13 de octubre de 2010 CAJANAL reconoció en favor de la señora LUZ AMPARO MESA SANDOVAL una Pensión de Jubilación gracia efectiva desde el 19 de febrero de 2009, por valor de \$1.208.181,56, pero ante el fallecimiento de ésta última, el 20 de mayo de 2020, fue preciso adelantar el trámite de adjudicación de apoyos ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo – Cauca, siendo designada por unos meses como persona de apoyo de su hermano JESUS GABRIEL, por lo que pasado un tiempo, debió acudir nuevamente ante el Juzgado, siendo designada mediante sentencia del 03 de noviembre de 2022, como persona de apoyo de su hermano JESUS GABRIEL GOMEZ MESA por un período de 5 años, habiendo tomando posesión del cargo del 02 de diciembre de 2022.

Agrega, que mediante derecho de petición radicada bajo el No. 2022200002383312 del 14 de septiembre de 2022, solicitó el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes definitiva en favor de su hermano dada la calidad de Hijo Inválido de la señora LUZ AMPARO MESA SANDOVAL; pedimento que resolvió la UGPP mediante la Resolución No. RDP 031919 del 09 de diciembre de 2022, negando la pensión de sobreviviente solicitada. Decisión contra la que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el recurso de reposición mediante la Resolución No. RDP 02722 del 06 de febrero de 2023, confirmando en todas sus partes el acto recurrido, y el recurso de apelación, se resolvió mediante la Resolución No. RDP 003992 del 22 de febrero de 2023, confirmando el acto censurado, con fundamento en que *“en el expediente no obra constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por COSMITET LTDA”*⁴.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 19 de mayo de 2023, se admitió la acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

⁴ Archivo No. 01 del expediente digital

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP; entidad notificada mediante el oficio No. 615, remitido por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 005 y 006 del expediente digital.

La entidad accionada dio respuesta al escrito de tutela, solicitando se deniegue por improcedente la petición de amparo, porque si el accionante no está conforme con la decisión de la UGPP, la vía adecuada será la jurisdicción contencioso administrativa, y es que además, corresponde al interesado allegar la documentación necesaria para acceder a su solicitud, sin que a través de la acción de tutela se pueda reconocer un derecho, cuando no se cumplen los requisitos legales, pues se echa de menos la constancia de ejecutoria del dictamen rendido por COSMITET el 16 de diciembre de 2022 [archivo 002, folio 98 a 99]; razón por la que solicita se vincule a COSMITET⁵.

Adviértase de las actuaciones en comento, que en el *sub-examine*, nada se dispuso en relación con la vinculación de COSMITET LTDA, entidad que emitió el Dictamen de Invalidez ML-110-2022 del 16 de diciembre de 2022, cuya constancia de ejecutoria echa de menos la UGPP y que ha servido de fundamento para negar el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada en favor de JESUS GABRIEL GOMEZ MESSA.

En este orden, siendo necesario entonces, el concurso de **COSMITET LTDA**, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; nulidad que afecta la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 01 de junio de 2023⁶, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, **integrando debidamente el contradictorio**, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la facultad oficiosa con la que cuenta el Juez como Director del Proceso, quien bien puede indagar cuáles son las razones por las que la interesada no ha allegado ante la UGPP la constancia de ejecutoria del dictamen emitido por COSMITET el 16 de diciembre de 2022, y qué documentos sirvieron de fundamento a la petición de apoyo judicial promovida en favor de JESUS GABRIEL GOMEZ MESSA.

⁵ Archivo No. 013 del expediente digital

⁶ En providencia del 06 de julio de 2023, este Despacho dispuso devolver el expediente al Juzgado de conocimiento a efectos de resolver la nulidad planteada por la UGPP.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas.

En ese sentido, la Honorable la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

*Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. **Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.***

*Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, **por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.***

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (Negrilla fuera del texto)”.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora⁷ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 01 de junio de 2023, inclusive, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, por medio de correo electrónico, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁷ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.